AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación No. 13836310300120210012800.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO ADMITE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Departamento de Bolívar
Demandado/Accionado: Félix Hernán Rodríguez Villanueva y herederos indeterminados del señor Rodríguez Villanueva, Roy Francisco Rodríguez Saladén, y la señora Martha Ivonne Torres Serna
Radicación No. 13836310300120210012800

Tenemos que se presenta demanda de expropiación sobre los siguientes predios:

- Franja de terreno de inmueble de propiedad de FÉLIX HERNÁN RODRÍGUEZ VILLANUEVA, ubicado en el municipio de Santa Rosa al norte del departamento de Bolívar, perteneciente a la finca La Argentina, referenciado en el catastro vigente con el número 1368-3000-0022-000 y folio de matrícula inmobiliaria 060-5292.
- Franjas de terreno sobre inmueble de propiedad de FÉLIX HERNÁN RODRÍGUEZ VILLANUEVA, ubicadas en el municipio de Turbaco al norte del departamento de Bolívar pertenecientes a la finca Campaña, referenciado en el catastro vigente con número 1383-6000-0114-000 con folios de matrículas inmobiliarias 060-5195 (campaña – 20 Ha), 060-5293 (Pueblo Nuevo – 5Ha) y 060-5294 (Campaña – 6Ha).

La acción es presentada por el Departamento de Bolívar, entidad territorial del orden Departamental del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, cuyo domicilio se encuentra establecido en el Municipio de Turbaco - Bolívar, lo que se corrobora del escrito de demanda.

En este orden, nos encontramos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial; el recogido en la regla 7 del artículo 28 del C. G del P., según el cual y para lo que interesa, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y el factor subjetivo, recogido a su vez en la regla 10 del mencionado artículo 28 según el cual conoce del asunto en que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, en forma privativa, el juez del domicilio de esa entidad.

No obstante, este conflicto de normas fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, al resolver conflictos entre juzgados para conocer de procesos de servidumbre, dando prevalencia al competente por el factor subjetivo, en atención a la regla fijada por el artículo 29 del C. G del P, en providencias de 15 de junio de 2017, AC3828-2017, bajo radicación 11001-02-03-000-2017-00728, de 26 de febrero de 2018, AC738-2018, bajo radicación 11001-02-03-000-2018-00171-00, y de 18 de octubre de 2018 AQC 4527-2018, bajo radicación 11001 02 03 000 2018 02921 00.

A su vez, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa especial de EXPROPIACIÓN instaurada por el Departamento de Bolívar contra Félix Hernán Rodríguez Villanueva y herederos indeterminados del señor Rodríguez Villanueva, Roy Francisco Rodríguez Saladén, y la señora Martha Ivonne Torres Serna.

SEGUNDO: Córrase traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días de la demanda y sus anexos. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020. Bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que sea

cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordénase la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles que se pretenden expropiar distinguidos con FMI Nos. 060-5292, 060-5195, 060- 5293 y 060-5294, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Respecto a la solicitud de entrega anticipada del inmueble, acredítese la consignación de depósitos judiciales conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, una vez se dé cumplimiento se resolverá lo pertinente.

QUINTO: Recuérdase a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Doctora GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.777, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 136.897, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA INES BELTRAN VILLALBA
LA JUEZ

MGG